



Libertad y Orden

SECRETARÍA DE MINAS Y ENERGÍA	
FOLIO: 1	
FECHA:	
RECIBIDO:	

MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA

DECRETO N° 1766

23 AGO 2012

Por el cual se reglamenta el Artículo 127 de la Ley 1450 de 2011.

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA

En ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, en especial, las conferidas en el Numeral 11 del Artículo 189 de la Constitución Política, y

CONSIDERANDO:

Que el Artículo 127 de la Ley 1450 de 2011 establece que los inmuebles de uso residencial donde funcionan los hogares comunitarios de bienestar y sustitutos serán considerados de estrato uno (1) para efectos del cálculo de las tarifas de acueducto, alcantarillado, aseo, energía y gas domiciliario.

Que los hogares comunitarios de bienestar y los hogares sustitutos hacen parte de los programas institucionales para el apoyo a la primera infancia del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar – ICBF.

Que se hace necesario reglamentar la norma en mención para efectos de que los prestadores de los servicios públicos domiciliarios a que ésta se refiere procedan a la aplicación del beneficio previsto en la misma.

DECRETA:

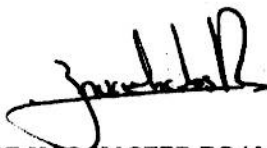
Artículo 1. Sin perjuicio de la estratificación socioeconómica asignada por el respectivo municipio o distrito, para efectos de la facturación de los servicios públicos domiciliarios de acueducto, alcantarillado, aseo, energía eléctrica y gas domiciliario, los inmuebles de uso residencial en donde se preste el servicio de hogares comunitarios de bienestar y hogares sustitutos serán considerados como usuarios pertenecientes al estrato uno (1).

Artículo 2. El Instituto Colombiano de Bienestar Familiar – ICBF a través de sus Direcciones Regionales, dentro de los quince (15) días siguientes a la publicación del presente Decreto, remitirá a los prestadores de servicios públicos domiciliarios de acueducto, alcantarillado, aseo, energía eléctrica y gas domiciliario de su jurisdicción una certificación que contenga la relación de hogares comunitarios de bienestar y de hogares sustitutos existentes a la fecha de expedición del presente Decreto, identificándolos debidamente y consignando, en cada caso, la dirección del inmueble en donde funcionan, el estrato a que pertenece actualmente y los servicios públicos domiciliarios de los cuales son usuarios.

Los prestadores de dichos servicios públicos domiciliarios, una vez recibida la mencionada certificación, procederán a efectuar los ajustes necesarios para el otorgamiento del beneficio establecido en el Artículo 127 de la Ley 1450 de 2011, a más tardar, en el siguiente período de facturación.

PARÁGRAFO. En el evento en que se cree, suprima, reemplace o traslade un hogar comunitario de bienestar o un hogar sustituto, el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar – ICBF, a través de la Dirección Regional que corresponda, remitirá la respectiva certificación a los prestadores de los servicios públicos de

Continuación del Decreto "Por el cual se reglamenta el Artículo 127 de la Ley 1450 de 2011"



BRUCE MAC MASTER ROJAS

Director Departamento Administrativo para la Prosperidad Social



MAURICIO SANTA MARÍA SALAMANCA

Director Departamento Nacional de Planeación





SECRETARÍA DE VIVIENDA, CIUDAD Y TERRITORIO

BOGOTÁ

13

MINISTERIO DE VIVIENDA, CIUDAD Y TERRITORIO

DECRETO NÚMERO 0126

31 ENE 2013

Por el cual se reglamenta el tratamiento preferente a las madres comunitarias en el acceso al Subsidio Familiar de Vivienda de Interés Social Urbano

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA,

En uso de sus facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas en el numeral 11 del artículo 189 de la Constitución Política, la Ley 49 de 1990, el artículo 26 de la Ley 1537 de 2012 y,

CONSIDERANDO

Que el artículo 51 de la Constitución Política de Colombia establece que *"Todos los colombianos tienen derecho a vivienda digna. El Estado fijará las condiciones necesarias para hacer efectivo este derecho y promoverá planes de vivienda de interés social, sistemas adecuados de financiación a largo plazo y formas asociativas de ejecución de estos programas de vivienda"*

Que conforme con lo previsto en la Ley 49 de 1990, las Cajas de Compensación Familiar cuentan con recursos en los Fondos Obligatorios para la Vivienda de Interés Social (FOVIS) destinados para la asignación de subsidios familiares de vivienda, en seguimiento de las políticas trazadas por el Gobierno Nacional, razón por la cual deben brindarse medidas de tratamiento diferencial a favor de personas con falencias habitacionales más vulnerables.

Que el artículo 26 de la Ley 1537 de 2012, establece que *"Las cajas de compensación familiar priorizarán en la asignación de subsidios familiares de vivienda a sus hogares afiliados cuyo miembro principal sea una madre comunitaria vinculada a los programas de hogares comunitarios de bienestar, Famis y Madres Sustitutas, de acuerdo con las certificaciones que para el efecto expida el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar."*

Para acceder al proceso de postulación y asignación de los subsidios familiares de vivienda a los que hace referencia el presente artículo, en las modalidades de adquisición de vivienda nueva o usada, construcción en sitio propio o mejoramiento de vivienda, los hogares deberán contar con los requisitos señalados en los reglamentos expedidos por el Gobierno Nacional."

Que teniendo en cuenta lo anterior, se hace necesario generar las condiciones necesarias para que las Cajas de Compensación Familiar brinden un tratamiento preferente en el acceso a los subsidios familiares de vivienda para las madres comunitarias, Famis y Madres Sustitutas.

DECRETA

"Por el cual se reglamenta el tratamiento preferente a las madres comunitarias en el acceso al Subsidio Familiar de Vivienda de Interés Social Urbano"

ARTÍCULO 1°.- OBJETO. El presente decreto reglamenta el acceso al subsidio familiar de vivienda de interés social para las madres comunitarias vinculadas a los programas de hogares comunitarios de Bienestar, FAMIS y Madres Sustitutas, previamente certificadas por el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar y afiliadas a las Cajas de Compensación Familiar.

ARTÍCULO 2°.- SUBSIDIO FAMILIAR DE VIVIENDA DE INTERÉS SOCIAL URBANO A MADRES COMUNITARIAS. Para la presente reglamentación se entenderá por madres comunitarias a los hogares de las madres comunitarias vinculadas a los programas de hogares comunitarios de Bienestar, FAMIS y Madres Sustitutas, previamente certificadas por el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar.

ARTÍCULO 3°.- MODALIDAD DE SUBSIDIO FAMILIAR DE VIVIENDA. Las madres comunitarias de Bienestar, FAMIS y Madres Sustitutas previamente certificadas por el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar y afiliadas a las Cajas de Compensación Familiar podrán postularse para aplicar al subsidio familiar de vivienda de interés social en las modalidades de adquisición de vivienda nueva o usada, construcción en sitio propio, mejoramiento de vivienda, y mejoramiento para vivienda saludable.

ARTÍCULO 4°.- REQUISITOS DE POSTULACIÓN. Además del cumplimiento de los requisitos de postulación de que trata el artículo 33 del Decreto 2190 de 2009, los hogares deberán presentar ante la entidad otorgante, la respectiva certificación expedida por el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar en la que se acredite su vinculación a los programas de hogares comunitarios de Bienestar, Famis y Madres Sustitutas.

ARTÍCULO 5°.- VALOR Y APLICACIÓN DEL SUBSIDIO FAMILIAR DE VIVIENDA. El monto del subsidio familiar de vivienda que se otorgará por una sola vez al beneficiario para vivienda nueva o usada, construcción en sitio propio, mejoramiento de vivienda y mejoramiento de vivienda saludable será hasta por los valores máximos establecidos en el Decreto 2190 de 2009.

PARÁGRAFO.-El subsidio familiar de vivienda de que trata el presente Decreto será aplicado en suelo urbano, en viviendas de interés social de valor que no supere los 135 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

ARTÍCULO 6°.-MEJORAMIENTO DE VIVIENDA Y MEJORAMIENTO PARA VIVIENDA SALUDABLE.- La aplicación del subsidio familiar de vivienda asignado en la modalidad de mejoramiento y mejoramiento para vivienda saludable, deberá contemplar prioritariamente mejoras locativas internas, que permitan el acondicionamiento de los espacios físicos en donde funcionan los programas de madres comunitarias, así como la superación de alguna carencia

PARÁGRAFO 1°.- El mejoramiento estructural será el que atienda carencias en su estructura principal, cimientos, muros o cubiertas, hacinamiento y carencia o vetustez de redes eléctricas, de acueducto y alcantarillado y cuyo desarrollo exige la consecución de permisos o licencias previos ante las autoridades competentes.

PARÁGRAFO 2°.-El mejoramiento básico será el que atienda carencias tales como habilitación o instalación de batería de baños, lavaderos, cocinas, pisos en tierra o en materiales inadecuados y otras condiciones relacionadas con el saneamiento y mejoramiento de fachadas con el objeto de alcanzar progresivamente soluciones de

"Por el cual se reglamenta el tratamiento preferente a las madres comunitarias en el acceso al Subsidio Familiar de Vivienda de Interés Social Urbano"

vivienda dignas sin requerir la obtención de permisos o licencias por parte de las autoridades competentes.

ARTÍCULO 7°.- ORIENTACION Y DIVULGACION PARA ACCEDER AL SUBSIDIO FAMILIAR DE VIVIENDA PARA MADRES COMUNITARIAS. Las Cajas de Compensación Familiar realizarán la orientación, divulgación y debida comunicación a los hogares de las madres comunitarias con el fin de identificar la idoneidad de los oferentes que realizarán las obras de mejoramiento, los avalúos a las viviendas usadas y visita a las viviendas para que contribuya a la debida aplicación del subsidio familiar de vivienda.

ARTÍCULO 8°.- REMISIÓN. En lo no dispuesto en este Decreto se dará aplicación al Decreto 2190 de 2009 y las normas que lo desarrollen, modifiquen, adicionen o sustituyan.

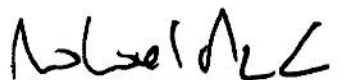
ARTÍCULO 9°.-VIGENCIA. El presente Decreto rige a partir de la fecha de su publicación.

Dado en Bogotá D.C., a los

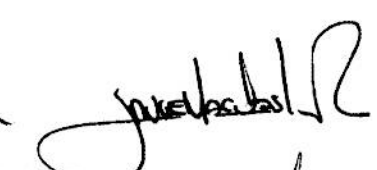
PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

31 ENE 2013




RAFAEL PARDO RUEDA
MINISTRO DE TRABAJO


GERMÁN VARGAS LLERAS
MINISTRO DE VIVIENDA, CIUDAD Y TERRITORIO


BRUCE MAC MASTER
DIRECTOR DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL